

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 25 DE JULIO DEL 2024.

NUM. 36,595

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 59-2024

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que, de conformidad a la Constitución de la República, en su Artículo 145, establece que “Es deber del Estado dictar las medidas necesarias para la conservación, protección, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente, así como para evitar la contaminación del aire, agua y suelo”. Este mismo Artículo reconoce el derecho humano al agua al mencionar que “el derecho humano al agua y al saneamiento es inherente a la vida, en condiciones de igualdad y no discriminación, el Estado debe garantizar el acceso a todos los habitantes del país”.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras en su Artículo 62 indica que “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.

CONSIDERANDO: Que es menester que el Estado de Honduras adopte las recomendaciones en materia ambiental, como la sugerida en el Examen Periódico Universal (EPU)

2020 que recomienda: “Intensificar los esfuerzos por elaborar y fortalecer los marcos legislativos necesarios para hacer frente a los problemas ambientales intersectoriales, incluidos los marcos de adaptación al cambio climático y su mitigación a fin de asegurar un medio ambiente sano, dotar de fortalecimiento institucional, cooperación con la sociedad civil y derecho al desarrollo sostenible”.

CONSIDERANDO: Que los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) de la Organización de Naciones Unidas (ONU) adoptados en la Setenta (LXX) Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), celebrada en septiembre de 2015 indican en el ODS 15 “Vida de Ecosistemas Terrestres” específicamente en la meta 15.4 para 2030, se debe velar por la conservación de los ecosistemas montañosos, incluida su diversidad biológica, a fin de mejorar su capacidad de proporcionar beneficios esenciales para el

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 59-2024, 61-2024

A. 1 - 8

Sección B

Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1 - 28

desarrollo sostenible; y, en la meta 15.5 adoptar medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, detener la pérdida de la diversidad biológica y para 2020, proteger las especies amenazadas y evitar su extinción.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los artículos 324, 325, 327 y adicionar el Artículo 337-A del **CÓDIGO PENAL**, contenido en el Decreto 130-2017, del 18 de Enero de 2018 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de Mayo de 2019, Edición No.34,940, el cual deberá leerse de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 324.- CONTAMINACIÓN DEL AIRE, LAS AGUAS O LOS SUELOS. Quien, con infracción de la legislación protectora del medio ambiente, realiza actividades contaminantes que afectan a la atmósfera, las aguas marinas, las aguas continentales, el suelo o el subsuelo y con ello pone en peligro grave el

equilibrio de un ecosistema, debe ser castigado con las penas de prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a ochocientos (800) días”.

“ARTÍCULO 325.- EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS NATURALES.

Quien, con infracción de las disposiciones protectoras del medio ambiente, realiza actividades de captación, extracción o explotación ilegal de recursos hídricos, forestales, minerales o fósiles, de forma que ponga en peligro grave el equilibrio de un ecosistema, debe ser castigado con las penas de prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a ochocientos (800) días.

Las penas a ...

A los efectos ...”

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

EDIS ANTONIO MONCADA
Gerente General

SULY YADIRA ANDRADE GUTIERREZ
Coordinadora y Supervisora

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

“ARTÍCULO 327.- INCENDIO FORESTAL. Quien provoca un incendio en terrenos forestales, masas boscosas o en zona vegetal protegida por su valor ecológico, debe ser castigado con las penas de prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a ochocientos (800) días. Si las conductas anteriores fueran de considerable importancia, atendiendo a su superficie, nivel de protección, calidad de la zona o de la vegetación y la ubicación, la pena de prisión debe ser de diez (10) a quince (15) años. Cuando como consecuencia del incendio se producen los resultados previstos en el Artículo 183 o con las circunstancias del Artículo 184 del presente Código, se debe imponer la pena más grave aumentada a un cuarto ($\frac{1}{4}$).”

“ARTÍCULO 337-A. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Cuando de acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del presente Código, una persona jurídica sea responsable de los delitos contenidos en este título, se le debe imponer la pena de multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor del daño causado o del beneficio obtenido. Adicionalmente se le pueda imponer algunas de las sanciones siguientes:

- 1) Suspensión de las actividades específicas en las que se produjo el delito, por un plazo que no pueda exceder de cinco (5) años;
- 2) Clausura de los locales y establecimientos que se utilizaron para la realización del delito, por un plazo que no pueda exceder de cinco (5) años;
- 3) Prohibición de realizar en el futuro las actividades específicas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; y,
- 4) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no pueda exceder de diez (10) años.”

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el 5 de Julio de 2024 y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO
PRESIDENTE

CARLOS ARMANDO ZELAYA ROSALES
SECRETARIO

LUZ ANGÉLICA SMITH MEJÍA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de junio de 2024.

IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE GOBERNACIÓN JUSTICIA Y
DESCENTRALIZACIÓN

Poder Legislativo

DECRETO No. 61-2024

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras en su Artículo 59 establece que “**La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable**”. Todos tienen la obligación universal de respetarla y protegerla.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras en su Artículo 145 establece que “**Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas**”, en consecuencia todas las personas tienen el derecho inherente a recibir cuidados y servicios de salud adecuados; El reconocimiento de este derecho implica que los Estados y las instituciones deben garantizar el acceso a sistemas de salud de calidad, proporcionando los medios necesarios para que las personas puedan mantener y mejorar su salud.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 145 relacionado en el considerando precedente manifiesta que: “**Declarase el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano ... Asimismo se garantiza a la preservación de las fuentes de agua a fin de que éstas no pongan en riesgo la vida y salud pública**”. Siendo que todas las personas, sin discriminación alguna, tienen el derecho de acceder a agua limpia y a instalaciones de saneamiento adecuadas, se reconoce este acceso como un derecho humano y que es esencial para vivir con dignidad y salud, debe ser garantizado y protegido por el Estado y la Comunidad Internacional.